



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.*

DISPOSICIÓN Nº 0278

BUENOS AIRES, 18 ENE 2013

VISTO el Expediente Nº 1-47-4075-11-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que tratan las actuaciones referidas en el Visto de una investigación ordenada mediante Nota Nº 719/11 de fojas 67, a los fines de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a dilucidar si la Sra. Mariela Moya transgredió la normativa referente a prohibiciones a las que están sujetos los agentes que se desempeñan en la función pública.

Que a fojas 2 obra una nota del Lic. Roberto Sierras al Sr. Interventor de esta ANMAT Dr. Carlos Chiale.

Que en dicha nota el Lic. Sierras informa acerca de las acciones ordenadas por el Sr. Interventor de esta ANMAT respecto de la situación acontecida con la Sra. Mariela Moya, quien en una reunión mantenida con el Interventor le habría solicitado pronto despacho de expedientes de la firma HLB Pharma Group S.A. que tramitan por ante este Organismo, manifestando la nombrada que se desempeña como agente de esta Administración en el Departamento de Mesa de Entradas.



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.*

Que posteriormente, el Lic. Sierras da cuenta y adjunta a fojas 3 a 12 los correos electrónicos recibidos por parte de la Sra. Mariela Moya, durante los meses de mayo y junio de 2010, en nombre de la firma HLB Pharma Group S.A., con relación a los expedientes Nº 1-47-19831-07-2 y 1-47-591-08-6.

Que a fojas 34 obra nota del Departamento de Personal informando la situación de revista de la Sra. Mariela Moya y a fojas 35/41 se agrega copia del contrato suscripto por la nombrada agente y esta Administración Nacional.

Que a su vez, a fojas 31 se adjunta nota del laboratorio HLB Pharma Group S.A. informando que los únicos autorizados a notificarse de los expedientes de su Laboratorio son el Sr. Horacio Gómez y la Sra. Verónica Valle.

Que con respecto a la prueba informativa, a fojas 13/29 se glosa Nota Nº 23/2011 CI, de la Coordinación de Informática, en respuesta al memorando remitido por esta Intervención en el cual se le solicita a la nombrada Coordinación que informe si los correos electrónicos adjuntos en soporte papel al memorando fueron remitidos desde la casilla de la Sra. Moya a la dirección electrónica del Lic. Sierras.

Que la citada Coordinación informa que el primer mail fue enviado el 3 de junio de 2010 y partió de la dirección IP 186.19.18.203, geolocalización Mayor Pedro Castelli 600-699, Villa Sarmiento, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.



DISPOSICIÓN Nº 0278

*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.*

Que por otra parte, los seis mails restantes detallados en la documentación que obra en el expediente fueron enviados desde la dirección IP 186.19.82.22, geolocalización Juana Manuela Gorriti 3300-3899, William C. Morris, Provincia de Buenos Aires.

Que a fojas 70 el Lic. Roberto Sierras ratifica en todos sus términos la denuncia formulada a fojas 2 de las presentes actuaciones.

Que posteriormente, se tomó declaración testimonial a la Sra. Perla Tamoni en su carácter de Jefa de Mesa de Entradas de esta Administración, obrando su testimonio a fojas 72.

Que se convocó para declarar a la denunciada, Sra. Mariela Moya, cuya deposición obra a fojas 81.

Que abierto el acto, se le comunicó a la Sra. Mariela Moya que fue citada para prestar declaración indagatoria, exponiéndose las causas que motivaron la iniciación de la investigación, siendo el hecho que se le imputó en las actuaciones el mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios y haber prestado servicios a la firma HLB Pharma Group S.A., la cual es una empresa fiscalizada por la ANMAT, organismo en el cual la investigada presta servicios, conforme lo normado por el artículo 24 inciso d) de la Ley 25.164 Ley Marco de Regulación del Empleo Público y el artículo 13 del Decreto Nº 1490/92 de creación de la ANMAT.

Que de la declaración surge que la investigada prestaba servicios desde hacía aproximadamente cinco años, en Mesa de Entradas



DISPOSICIÓN N° 02

**Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.**

armando expedientes y que al momento del acto se encontraba en el INAL, en el archivo, desde hacía dos años.

Que la Sra. Moya manifestó textualmente con respecto a haber mantenido una reunión con el Dr. Chiale que *"no tuve una reunión, fui a pedirle para la guardería de mi nene"*.

Que respondió la investigada que en dicha reunión no solicitó el pronto despacho de expedientes de la firma HLB Pharma Group S.A. y aseguró que no mantenía vinculaciones con la firma HLB Pharma Group S.A., ni prestaba directa o indirectamente servicios profesionales o de otro tipo a la citada firma.

Que seguidamente, se le exponen los mails que obran a fojas 3 a 12 y relató que *"yo tenía este mail y un día quise entrar y no pude, me tiró error y ahí quedó el correo"*.

Que asimismo, alegó que no conocía al Sr. Roberto Sierras y que nunca le envió mails.

Que la investigada aseguró que durante los meses de licencia (marzo - julio 2010) no estuvo residiendo en una vivienda ubicada en la calle Juana Manuela Gorriti 3300-3899, William C. Morris, Provincia de Buenos Aires, o en la calle Mayor Pedro Castelli 600-699, Villa Sarmiento, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y agregó que no conocía ni sabía dónde quedaban dichos domicilios.

Que a fojas 82 se procede a valorar los elementos probatorios acumulados.



**Ministerio de Salud**  
**Secretaría de Políticas,**  
**Regulación e Institutos**  
**A.N.M.A.T.**

Que en su declaración la Sra. Mariela Moya reconoce que mantuvo una entrevista con el Sr. Interventor y al exponérsele los mails reconoció como suya la dirección de correo electrónico.

Que existiendo en el presente caso correos electrónicos los cuales constituyen elementos de prueba que acreditan la comisión de la conducta reprochada a la agente Mariela Moya, corresponde analizar cual es el valor probatorio a la luz de pronunciamientos judiciales y opiniones doctrinarias.

Que se ha sostenido que *"...las constancias de correo electrónico -con o sin firma digital- constituyen un medio de acreditación que, de ser obtenido lícitamente y correctamente ofrecido, debe ser admitido en todo proceso"*. (Calvinho, Gustavo; La prueba de los correos electrónicos; publicado en La Ley 20/09/2010, 9).

Que con respecto al valor probatorio de los correos electrónicos la jurisprudencia tiene dicho que *"...En el valor probatorio del correo electrónico ocupan un lugar preeminente a partir de la vigencia de la ley 25.506 los documentos con firma digital, en tanto su valor probatorio es equiparable al de los instrumentos privados, y se presume la autoría e integridad del mensaje, correspondiendo a la otra parte destruir tales presunciones (v. Hoczman, H. "Negocios en Internet", cap. II, n. 63.b. pgs. 162/164, ed. 2005)"*; y que *"...pero aún cuando en este caso se trata de documentos que carecen de firma digital a los que no puede otorgarse un valor de convicción preeminente por no cumplir con*



**Ministerio de Salud**  
**Secretaría de Políticas,**  
**Regulación e Institutos**  
**A.N.M.A.T.**

los requisitos de los arts. 2 y 5 de la ley 25506 sobre "firma digital" puesto que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esencial de autenticidad (conf., esta sala, 16.02.2007 "Henry Hirschen y Cía. S.A. v. Easy Argentina S.R.L."), no existe impedimento a mi juicio para que se los ofrezca como medio de prueba (art. 378 inc. 2 CPCCN), considerándose los principio de prueba por escrito como había aceptado la doctrina de los autores antes de la sanción de la citada ley nº 25506. Tal valor probatorio se sustenta en las normas del art. 1190, 1191, 1192 CCiv., pues aunque por no estar firmados no alcancen la categoría de documento privado es admisible su presentación en juicio para probar un contrato siempre que emanen del adversario, hagan verosímil el hecho litigioso y que las restantes pruebas examinadas a la luz de la sana crítica corroboren su autenticidad. Por lo tanto es decisiva la prueba complementaria que se produzca merituada conforme con los criterios de la sana crítica y conjuntamente con las restantes pruebas del proceso". (C.Nac. Com., sala D, 02/03/2010; Bunker Diseños S.A. v. IBM Argentina S.A.).

Que la doctrina, por su parte, ha sostenido que "...más si el correo electrónico (o el documento que se adjunte al mismo) no está firmado -esto es no hay ningún signo identificatorio que vincule al correo con una persona (serán documentos anónimos)-, quien lo alega deberá probar que son atribuibles a esa persona. Constituirá un símil al instrumento particular no firmado (art. 1190 Código Civil), el que



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.*

*valorado, junto con los demás elementos probatorios, podrá formar convicción sobre la existencia de los hechos a probar. Si el documento fue enviado desde una casilla vinculada con la persona a quien se atribuye el documento, ello constituirá un indicio grave de su autoría. Si el correo electrónico, o el documento digital adjunto, es anónimo, entonces constituye una presunción que puede ser considerada para probar la declaración invocada". (Márquez, José Fernando; Valor probatorio de los correos electrónicos, fallo comentado Bunker Diseños S.A. c. IBM Argentina S.A.; Laleyonline).*

Que consecuentemente, se ha acreditado en la declaración de la Sra. Moya que los correos electrónicos presentados como prueba fueron enviados desde una casilla que pertenece a la agente denunciada, circunstancias que confirman que la Sra. Moya efectuó gestiones ante el Dr. Chiale y el Lic. Sierras solicitando el pronto despacho de expedientes de la firma Laboratorios HLB Pharma Group S.A.

Que en el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2010 dirigido al Dr. Chiale (fojas 15) se pregunta al nombrado si tenía alguna novedad de los expedientes, y si existía la posibilidad de ser contactada con el Sr. Sierra quien se encontraba estudiando los expedientes.

Que posteriormente, de las actuaciones surge que fue enviado otro correo electrónico dirigido al Lic. Roberto Sierras con fecha 3 de junio de 2010 en el cual se hace referencia a los expedientes N° 591-08-6 y 19-831-07-2.



**Ministerio de Salud**  
**Secretaría de Políticas,**  
**Regulación e Institutos**  
**A.N.M.A.T.**

Que se ha establecido con los elementos antes descriptos un nexo causal entre los hechos que fueron la reunión mantenida por la agente investigada y el Sr. Interventor de esta ANMAT y los correos electrónicos enviados y el daño provocado al infringir la normativa que implica responsabilidad disciplinaria.

Que al respecto, resulta ilustrativo lo sostenido por la doctrina en el sentido que: *"La responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración"* (Maljar, Daniel; El Derecho Administrativo Sancionador; Editorial AD HOC; 2004, págs. 87/88).

Que entrando a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, surge de la investigación que las irregularidades que fueran denunciadas y ratificadas por el Lic. Sierras, fueron acreditadas durante el desarrollo de las actuaciones.

Que surge de los actuados que la Sra. Mariela Moya firmó un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 25.164, en su reglamentación por el Decreto Nº 1421/02 y normas complementarias.

Que por otra parte, la Ley 25.164 establece las prohibiciones a las que queda sujeto el personal en su artículo 24; y el decreto 214/06 establece las prohibiciones a que quedan sujetos todos los agentes en su





**Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.**

DISPOSICIÓN Nº

**0278**

artículo 37 (capítulo IV, Anexo I); quedando establecido en el artículo 24 inciso d) de la Ley 25.164 que se veda al personal mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios; normativa que es reiterada en el artículo 37 inciso d) del Decreto Nº 214/06.

Que así es que los hechos demostrados en autos constituyen una irregularidad que da lugar a responsabilidad disciplinaria.

Que ello así, debido a que se comprobó a través de los medios de prueba analizados que existen indicios de que la denunciada mantuvo vinculaciones y prestó servicios a una firma fiscalizada por esta Administración Nacional en contravención a lo preceptuado por el artículo 24 la Ley 25.164 (Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional) y el artículo 37 (Título III, Capítulo IV, Anexo I) del decreto 214/06 que homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional los cuales establecen las prohibiciones a que quedan sujetos todos los agentes de la Administración.

Que a su vez, el artículo 13 del Decreto Nº 1490/92 establece que *"...el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) estará alcanzado por un régimen especial de incompatibilidades, por el cual se establece que la misma alcanza a quienes se encuentren en la circunstancia de: a) mantener relación de dependencia, permanente o*



**Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.**

eventual; b) prestar directa o indirectamente servicios profesionales o de otro tipo; y c) ser propietario, accionista, socio o director de empresas o sociedades; siempre que dicha actividad o carácter se presente con empresas, sociedades o establecimientos que actúen en el aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, substancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas”.

Que por otra parte, el artículo 30 (Título III, Capítulo IV, Anexo I) del decreto 214/06 establece que “...El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado. Dicho personal carece de estabilidad y su designación o contratación podrá ser cancelada en cualquier momento mediante decisión fundada”.

Que existió una conducta disvaliosa por parte de la Sra. Moya, lo cual provoca la pérdida de confianza por parte de la Administración en su carácter de empleadora y justificaría la rescisión contractual.



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.*

DISPOSICIÓN Nº

0278

Que consecuentemente el hecho investigado constituye una irregularidad que da lugar a responsabilidad disciplinaria por haberse configurado en autos transgresión de prohibiciones legales y pérdida de confianza por parte de la empleadora, quedando a criterio del Sr. Interventor la decisión de rescindir el contrato con la denunciada en la presente investigación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos N°1490/92 y 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE

ARTICULO 1º.- Dése por finalizada la investigación ordenada por Nota 719 de la Intervención ANMAT.

ARTICULO 2º.- Rescíndase el contrato de la Sra. Mariela Rosa MOYA, a partir de la notificación de la presente Disposición, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 24 la Ley 25.164 (Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional); del artículo 37 (Título III, Capítulo IV, Anexo I) del decreto 214/06 que homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional y del artículo 13 del Decreto N° 1490/92.



DISPOSICIÓN Nº **0278**

*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.*

ARTICULO 3º.- Regístrese. Previa intervención del Departamento de Personal para las constancias en el legajo y la notificación de la imputada, archívese.

EXPEDIENTE Nº 1-47-4075-11-1

DISPOSICION Nº

2  
P

**0278**

DR. CARLOS F. CHIALE  
INTERVENTOR  
A.N.M.A.T.